

QUILLA-24-031383

Barranquilla, febrero 27 de 2024

Doctor

JESUS DAVID SAÑUDO SOCARRAS

Apoderado del señor ARMANDO GOMEZ CAMARGO

Correo: jesusanudojuridico@gmail.com

Carrera 26B # 75-05 Oficina 102

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 008 del 27 de febrero del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 008 del 27 de febrero del 2024, "expediente N° 014-2022 (348 folios en 2 cuadernos), en fecha 05 de octubre de 2023, mediante oficio remitario QUILLA-23-197913 calendado octubre 5 de 2023, suscrito por la doctora ANGELICA GAVIDIA PACHECO, Corregidora de Juan Mina; a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el Abogado JESUS DAVID SAÑUDO SOCARRÁS, obrando en calidad de apoderado del señor ARMANDO GÓMEZ CAMARGO, contra la decisión de octubre 3 de 2023".

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 008 del 27 de febrero del 2024, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cinco (05) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Recibe la dependencia, expediente N° 014-2022 (348 folios en 2 cuadernos), en fecha 05 de octubre de 2023, mediante oficio remisorio QUILLA-23-197913 calendado octubre 5 de 2023, suscrito por la doctora ANGELICA GAVIDIA PACHECO, Corregidora de Juan Mina; a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el Abogado JESUS DAVID SAÑUDO SOCARRÁS, obrando en calidad de apoderado del señor ARMANDO GÓMEZ CAMARGO, contra la decisión de octubre 3 de 2023.

QUERELLA:

Se trata de querella promovida por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. (TRIPLE A). Visible a folios 1 al 44 del expediente).

A folios 45 al 46 del expediente encontramos informe secretarial y auto avoca de agosto 3 de 2022 por parte de la Inspección 16 de Policía Urbana.

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

A folios 11 y 12 del expediente, obran la demanda y pruebas de la querella policiva, en las que se solicita:

Al tenor de lo consagrado en el Artículo 29 de la Ley 142 de 1991: realizar la restitución del terreno de propiedad de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., ubicado en el Corregimiento de Juan Mina, en el sector denominado Loma del Chivo... en un área aproximada total de 2.140 M2; hacer cesar los actos perturbadores e imponer las medidas correctivas a que haya lugar.

Documentales de prueba: A folios 13 al 39; 71 al 76; 115 al 116; 118 al 145; 149 al 156 en el primer Cuaderno del expediente. 172 al 177; 180 al 183; 220 L 221; 226 al 228; 259 al 264; 266 al 268; 270; 294 al 295; 300 al 305; 325 al 326 del segundo cuaderno.

Que adjuntos a la querella policiva, sub examine, militan: Certificado de Existencia y representación legal; Copia del Certificado de Tradición y Plano Normativo del POT U15.

AUTO EN QUE SE APARTA DEL CONOCIMIENTO DE LA ACTUACIÓN:

A folio 60, mediante auto de fecha 1° de septiembre de 2023; la Inspectora 16 de Policía Urbana, se aparta del conocimiento invocando las Leyes 1681 y 1617 de 2013 y el Decreto Acordal No. 0932 de 2016 – Gaceta Distrital No. 428 sobre jurisdicción de Comisarios, Inspectores y Corregidores. Y a folio 66 la señora Corregidora de Juan Mina, avoca el conocimiento en fecha 18 de noviembre de 2022.

Por otra parte, a folio 68 al 70, *ACUMULA querellas para su trámite.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

DE LA AUDIENCIA PÚBLICA Y EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

A folios 339 al 348 del segundo cuaderno del expediente, encontramos acta de audiencia pública de 3 de octubre de 2023, *de pronunciamiento de fondo dentro del proceso por comportamiento contrario a la protección y tenencia de bienes inmuebles con radicación No. 014-2022.*

La A Quo, procede a hacer un recuento del devenir procesal: partes, argumentos, período de pruebas.

Destacándose a folio 340 la relación documental e informes: Certificado de Tradición, Informe del Arquitecto Omar Ardila Amaya, adscrito a la Secretaría de Planeación Distrital, del agente delegado del Ministerio Público y Carta Catastral.

En consonancia a lo cual, manifestó que se encontraba en el lugar objeto de querrela; que no existía perturbación. Registrando la solicitud de *indemnización* solicitada por parte del señor Armando Gómez, por haber cuidado el inmueble por mucho tiempo y *quien reconoció que es un bien de propiedad de TRIPLE A.*

Se remite al contenido del artículo 190 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con la naturaleza del predio destinado a servicios públicos, por lo cual *no opera el fenómeno de la caducidad.*

También al final del folio 341 manifiesta *la improcedencia de la nulidad incoada por el apoderado del querellado y se consigna a folio 342 la interposición de la reposición promovida por el profesional del derecho quien asegura que no existió conciliación entre su apadrinado y la querellante, por trasgresión al estatuto de la conciliación que entró en vigencia el 30 de diciembre de 2022 y asegura que su representado fue coaccionado por la querellante y que así lo dejó plasmado en declaración juramentada anexada al proceso.*

Hace referencia igualmente a la firma en algunas actas por parte de la Corregidora encargada en el expediente digital y que luego aparecen visibles en el expediente físico.

Afirmaciones a las cuales *se opone* a folio 343 la A Quo, expresando que está comprobada en actas la concurrencia del mandante del litigante de marras, además del representante del Ministerio Público, descartando la coacción expuesta de igual forma por la grabación de la audiencia y luego de remitirse al artículo 79 de la Ley 1801 de 2016, en cuanto a quienes pueden ejercer las acciones policivas de protección de bienes inmuebles, confirma su decisión respecto de la nulidad impetrada.

Se registra igualmente, la insistencia de la querellante, acerca de *la restitución* solicitada.

En la parte final de este folio y por cuanto no se le concedió la nulidad que demandó, manifiesta el recurrente, remitirse a los testimoniales recaudados, en cuanto a que su prohijado está en posesión de tres inmuebles que integran el globo mayor extensión, desde el año 90, con anterioridad a la compra que hiciera la Empresa Triple A. Discutiendo además el alcance del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 y la naturaleza jurídica de la querellante (Folio 345).

Continuando a folio 346 en la exposición de motivos de contradicción para referirse al numeral 5 de la Ley 1801 de 2016 manifestando que por no estar ejecutoriada la decisión policiva, en curso el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo *no podemos hablar de cumplimiento inmediato.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Acto seguido se registra la intervención de la apoderada de la querellante, quien se ratifica y hace una exposición sobre la operación de su prohijada, señalando que su actividad en interés general está siendo perturbada por el querellado y del deber de las autoridades administrativas de garantizar los derechos de las empresas de servicios públicos de construir y operar sus redes e instalaciones para la prestación de los servicios públicos y cita los artículos 28 y 29 de la Ley 142 de 1.994 que así lo fundamenta.

Procede entonces la señora Corregidora, a negar la reposición y conceder la apelación impetrada por el mandatario del señor Armádo Gómez Camargo, a quien se le ordena abstenerse de seguir con su comportamiento, refiere las consecuencias legales que afrontaría y ordena la restitución del inmueble, su cerramiento y vigilancia; invocando la procedencia de los artículos 79, 206 y 223 de la Ley 1801 de 2016 y cita la declaración en actas (mayo 17 de 2023) del señor ARMANDO GÓMEZ CAMARGO, cuando expresó: *siempre he dicho que estos terrenos son de la Triple A, que lo que pido que se me reconozca el tiempo de trabajo de cuidar el terreno donde me encuentro en este momento; nunca he dicho que quiero coger esto, durante el tiempo que he estado aquí he comprado alambre de púa, he levantado la cerca; pienso entregar el predio el día 5 de junio del 2023; quiero que quede claro que durante el tiempo que he estado aquí en el año 90 la empresa Triple A nunca limpió el terreno.*

Finalmente agrega que el señor Gómez, *no manifestó haber sido intimidado, ni coaccionado por la querellante y que por razones humanitarias y estando pendientes la ejecutoria del proceso y la decisión de alzada, debe mantenerse la construcción en el estado en que se encuentra y en caso de que resuelva entregar el inmueble antes de la decisión del recurso, se ponga en contacto con los funcionarios de la Empresa Triple A y que no puede dejar el lugar abandonado.*

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existe en el plenario vicio alguno respecto de la actuación policiva y en particular en cuanto a los problemas jurídicos depuestos por el recurrente en cuanto a la nulidad que impetró, a la presunta violación de la norma conciliatoria, a la naturaleza jurídica de la querellante (falta de legitimación por activa).

Encontrando que, del relato de hechos de la querrela policiva, el devenir de las intervenciones procesales para lo cual exclusivamente nos remitimos al tenor de la Ley 1801 de 2016, norma especial que a través de su artículo 223, prevé cada una de las etapas que deben seguirse en el trámite del proceso policivo y que en todo caso, no impone cargas diferentes al funcionario de Policía; de hecho la conciliación sigue siendo en esencia un acuerdo autocompositivo de voluntades. Amén de que está clarísimo para el fallador de instancia que la posición del ocupante del predio, exclusivamente se refiere a solicitar una indemnización por haberlo cuidado, según su dicho en actas; así mismo, los argumentos de sustentación del recurso por parte del recurrente y las pruebas de contradicción y defensa a favor del ejercicio del mandato que le fue conferido, amén de ser consistentes con las afirmaciones que fueron resueltas por la A Quo, en cuanto a la alegada nulidad y a los términos de su recurso de reposición y en subsidio de apelación; no tienen el alcance para *DESVIRTUALAR* lo reseñado en actas; que no fue objetado tampoco por el Ministerio Público, en su rol de veedor natural e institucional de las garantías ciudadanas y del debido proceso y por ende lo resuelto por la señora Corregidora de Juan Mina y los argumentos que sustentaron su decisión.

Y es que las afirmaciones de su representado, señor ARMANDO GÓMEZ CAMARGO, en cuanto a reconocer como dueña del bien objeto de solicitud de amparo a la querellante, son suficiente razón





RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

fáctica y jurídica para coincidir con la decisión de la señora Corregidora y el sentido de su orden de policía.

Máxime cuando es también por principio General de Derecho, que lo sustancial prima sobre lo formal, al igual que el interés general presente en la solicitud de amparo policivo y el deber consagrado a cargo de la Autoridad administrativa por parte del Legislador Colombiano en los artículos 28 y 29 de la Ley 142 1.994.

Obrando en consecuencia, al realizar la precitada confrontación del contenido de la querrela, las pruebas documentales adjuntas, la decisión de la A Quo y los fundamentos de facto y de jure que sustentaron la decisión recurrida y los términos en que se elevaron la nulidad deprecada y absuelta dentro de los términos y para los efectos de la Ley 1801 de 2016 (artículo 228); los recursos de reposición y el de apelación que nos ocupa; dentro del escenario de la sana crítica que lleva al fallador a resolver considerando en conjunto la actuación dentro del expediente que reseña la actividad procesal recogida en su foliatura y actas; sólo nos es dable manifestar que en cuanto a lo probado, se acreditó la calidad que aduce el representado del recurrente, la que no corresponde con la descripción de quien no reconoce dueño y se predica como poseedor.

Que su demanda de indemnización y/o reconocimiento de emolumentos económicos *por cuidar el predio* objeto de solicitud de amparo policivo; es un tema que no puede ser discutido en sede policiva. Tampoco, la afirmación del recurrente en cuanto a la posible comisión de conductas típicas por parte de las servidoras que actuaron dentro del expediente, ya que en estricto sentido jurídico, es un tema que deberá debatirse ante juez natural, dentro de las formas propias del debido proceso penal, si lo estimare pertinente su prohijado; pero además porque en cuanto a la actuación sub examine, lo que se evidencia con nitidez palmaria es que cada una de las actuaciones recogidas en el expediente (2 cuadernos), fueron en audiencia pública y por ello han sido conocidas y no objetadas en su oportunidad por parte de los intervinientes y eso incluye al agente del Ministerio Público; lo que implica su convalidación.

Finalmente, en los términos de Ley 1801 de 2016, que señala de manera inequívoca en qué consisten la protección de bienes inmuebles; los comportamientos contrarios a esa protección; el carácter efecto y caducidad del amparo; el trámite del proceso y las oportunidades procesales, podemos afirmar que: el problema jurídico depuesto por el recurrente ante esta instancia, fue considerado correctamente por parte de la A Quo y por no corresponder a la descripción normativa de la Ley 1801 de 2016 en sus artículos 77, 79, 80, 206, 223, 226, 228 y demás relacionados y concordantes, en efecto, no procedía que le fueran concedidas sus pretensiones; las cuales de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes, tampoco tienen vocación para prosperar ante esta instancia.

Concluyéndose, que siendo correcta la evaluación de la A Quo, debe entonces, confirmarse y dejarse al señor ARMANDO GÓMEZ CAMARGO, en libertad de acudir ante la justicia ordinaria a demandar sus pretensiones, en caso de estimarlo pertinente.

Corolario de lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en su integridad la decisión adoptada por la señora Corregidora de Juan Mina, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.





RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 5

“POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar al señor ARMANDO GÓMEZ CAMARGO, hallado contraventor por comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles de la Ley 1801 de 2016; en libertad de acudir ante la autoridad judicial competente, a demandar las pretensiones formuladas respecto de una indemnización o compensación económica a cargo de la querellante y de índole punitiva, inclusive.

ARTICULO TERCERO: Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente decisión vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO QUINTO: Remítase la actuación a la Inspección de origen para lo de su cargo, una vez ejecutoriada.

ARTICULO SEXTO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los veintisiete (27) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P de Barranquilla.

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: westrada